

Directrices relativas al Identificador de Entidades Jurídicas

INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 ⁽¹⁾, la AESPJ publica las presentes Directrices revisadas del Identificador de Entidades jurídicas (LEI).
2. En su revisión de la aplicación de las Directrices sobre el uso del LEI (EIOPA-BoS-14-026) ⁽²⁾, la AESPJ concluyó que debían revisarse para aclarar su ámbito de aplicación, teniendo en cuenta la evolución y la creciente importancia del LEI. Además, la revisión debería simplificar y actualizar su texto cuando proceda, con el fin de facilitar y promover en mayor medida el uso del LEI como código de identificación único para las entidades jurídicas bajo la competencia de supervisión de las autoridades competentes.
3. Las presentes Directrices van dirigidas a las autoridades competentes.
4. Las presentes Directrices serán aplicables a partir del 1 de julio de 2022 y deben derogar y sustituir a las Directrices sobre el uso del LEI (EIOPA-BoS-14-026).
5. Las presentes Directrices abordan la necesidad de disponer de un LEI e identificar a las entidades jurídicas que deberían disponer de un LEI. Las Directrices no definen cuándo debe utilizarse un LEI. El uso de un LEI en los requisitos de información y divulgación se incorporará en el futuro a actos legislativos nuevos o modificados.
6. Como parte de su participación en iniciativas de normalización de datos, con estas directrices la AESPJ sigue apoyando la adopción del sistema LEI propuesto por el Consejo de Estabilidad Financiera (CEF) y refrendado por el G-20, destinado a lograr una identificación única a nivel mundial de las partes implicadas en las transacciones financieras.
7. Las Directrices siguen estableciendo prácticas de supervisión coherentes, eficaces y efectivas mediante la armonización de la identificación de las entidades jurídicas para garantizar datos de alta calidad, fiables y comparables. Disponer de estos datos contribuye a:
 - a) una mejor supervisión y vigilancia de las entidades financieras, así como la mejora de las políticas reguladoras y del proceso de toma de decisiones;
 - b) identificar, evaluar, seguir y notificar los riesgos para la estabilidad financiera de los sectores europeos de seguros y pensiones;
 - c) apoyar la labor general de la AESPJ en materia de prevención de crisis, estabilidad financiera, vigilancia, política y protección de los consumidores.
8. Un uso más amplio del código LEI para identificar a las entidades jurídicas bajo la supervisión de las autoridades competentes de distintos Estados miembros sería especialmente beneficioso para clasificar y agregar datos de entidades jurídicas que operan a escala transfronteriza, a través de sucursales

¹ Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión n.º 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 del 15.12.2010, p. 48).

² Directrices de la AESPJ sobre el uso del LEI (EIOPA-BoS-14-026), disponibles en: https://www.eiopa.europa.eu/document-library/guidelines/guidelines-use-of-legal-entity-identifier_en.

establecidas en otros Estados miembros o de la libre prestación de servicios.

9. Las normas LEI permiten la identificación inequívoca de las entidades jurídicas mencionadas anteriormente, y evitan incoherencias y ambigüedades en la identificación mediante códigos nacionales o por su nombre. Esta categorización mejora la calidad y la actualidad de los datos agregados a escala de la UE y, en última instancia, reduce la carga de información de las entidades declarantes que operan a escala transfronteriza.

10. El uso de códigos compartidos para recopilar y difundir datos por parte de las entidades jurídicas individuales también facilitará la conexión con diferentes bases de datos y otras fuentes de información disponibles a nivel nacional e internacional.

11. Teniendo en cuenta los beneficios del LEI, se anima a las entidades jurídicas con domicilio social en el EEE a las que se refiere en las presentes Directrices a exigir un LEI para sus sucursales establecidas en un tercer país y para las entidades jurídicas de terceros países y las empresas no reguladas que formen parte del grupo, tal como se define en el artículo 212, apartado 1, letra c), de la Directiva 2009/138/CE ⁽³⁾.

12. Las presentes Directrices se refieren a las entidades jurídicas que están bajo la supervisión de las autoridades competentes. Por ello, las Directrices no se refieren, en principio, a las personas físicas.

13. Sin embargo, cabe señalar que «las personas que actúan a título profesional pueden obtener un LEI siempre que lleven a cabo una actividad empresarial independiente, como lo demuestra la inscripción en un registro mercantil, con un único LEI expedido para la misma persona y verificaciones adecuadas de que la protección de datos, la privacidad u otros obstáculos no impiden la publicación del fichero de datos LEI actual» ⁽⁴⁾.

14. Por lo tanto, a efectos de las presentes Directrices, las personas físicas que sean intermediarias y operen a escala transfronteriza en el EEE deberán disponer de un LEI.

15. Las presentes Directrices tienen en cuenta las Recomendaciones de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS) sobre la identificación de las entidades jurídicas ⁽⁵⁾ (en particular, la Recomendación B) cuando se recomienda a las autoridades pertinentes ⁽⁶⁾ que exijan o, en su caso, continúen exigiendo a todas las entidades jurídicas que participan en operaciones financieras bajo la competencia de su supervisión que dispongan de un LEI.

16. Las presentes Directrices tienen en cuenta el principio de proporcionalidad y las competencias legales.

17. Si no se define en las presentes Directrices, los términos tienen el significado definido en la Directiva 2009/138/CE, la Directiva (UE) 2016/2341 ⁽⁷⁾ y la Directiva (UE) 2016/97 ⁽⁸⁾. A los efectos de las presentes

³ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio («Solvencia II»), DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

⁴ LEI-ROC “Statement on individuals acting in a business capacity”, disponible en: https://www.leiroc.org/publications/gls/lou_20150930-1.pdf.

⁵ Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico de 24 de septiembre de 2020 relativa a la identificación de las entidades jurídicas (JERS/2020/12), disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32020Y1126\(01\)&qid=1606388881614&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32020Y1126(01)&qid=1606388881614&from=ES).

⁶ Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico de 24 de septiembre de 2020 relativa a la identificación de las entidades jurídicas (JERS/2020/12) (2020/C 403/01), sección 2, epígrafe 1 - Definiciones.

⁷ Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37).

⁸ Directiva (UE) 2016/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016, sobre la distribución de seguros (versión refundida) (DO L 26 de 2.2.2016, p. 19).

Directrices se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) LEI — El identificador de entidad jurídica (LEI) es un código alfanumérico de 20 dígitos basado en la norma ISO 17442 elaborada por la Organización Internacional de Normalización (ISO). Enlaza a la información clave de referencia que permite una identificación clara y única de las entidades jurídicas que participan en las transacciones financieras. Cada LEI contiene información sobre la estructura de propiedad de la entidad y responde a las preguntas de «quién es quién» y «quién posee a quién».
- b) GLEIF — Creada por el Consejo de Estabilidad Financiera en junio de 2014, la Fundación Mundial de Identificación de Entidades Jurídicas (GLEIF) se encarga de apoyar la aplicación y el uso del identificador de entidad jurídica (LEI). La fundación está supervisada por el Comité de Vigilancia Reglamentaria del LEI y actúa como un brazo operativo del Sistema Mundial del LEI. GLEIF es una organización supranacional sin ánimo de lucro con sede en Basilea (Suiza).
- c) GLEIS — El Sistema Mundial del LEI opera en tres niveles: Comité de Vigilancia Reglamentaria del LEI (LEI ROC), GLEIF y unidades operativas locales (LOU).
- d) El Consejo de Estabilidad Financiera (CEF) y el Grupo de los Veinte (G-20) refrendaron el LEI, GLEIF y GLEIS.
- e) LEI ROC — El Comité de Vigilancia Reglamentaria (ROC) es un grupo de 69 autoridades públicas con membresía de pleno derecho y 19 observadores de más de 50 países. Se estableció en enero de 2013 para coordinar y supervisar a escala mundial la identificación de entidades jurídicas, el Sistema Mundial del LEI.
- f) Emisores LEI — Las Unidades Operativas Locales (LOU) que emiten códigos LEI. Las LOU son los servicios públicos aprobados por el ROC o acreditados por el GLEIF bajo supervisión de ROC para suministrar registros LEI a los declarantes y prestar otros servicios. Las LOU prestan servicios de registro, renovación y otros, y actúan como interfaz principal para las entidades jurídicas que desean obtener un LEI.

Directriz 1 — Ámbito de aplicación de las entidades jurídicas

18. Las autoridades competentes deberán exigir que al menos las siguientes entidades jurídicas sujetas a su mandato de supervisión dispongan de un LEI:

- a) entidades jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/138/CE:
 - (i) las empresas de seguros y de reaseguros. Las sucursales establecidas en el EEE y pertenecientes a empresas de seguros y de reaseguros con domicilio social en el EEE podrán utilizar el LEI de las empresas de seguros y reaseguros;
 - (ii) la empresa matriz última, tal como se define en el artículo 215 de la Directiva 2009/138/CE, y todas las empresas, excepto las empresas no pertenecientes al EEE y las empresas no reguladas, incluidas en el ámbito de un grupo según se define en el artículo 212, apartado 1, letra c), de la Directiva 2009/138/CE;
 - (iii) sociedades mixtas de cartera de seguros;
 - (iv) sucursales establecidas en el EEE y pertenecientes a empresas de seguros o de reaseguros con domicilio social en un tercer país.
- b) Fondos de pensiones de empleo (FPE) registrados o autorizados de conformidad con la Directiva

3/5

(UE) 2016/2341 que cumplan una de las condiciones siguientes:

- (i) un balance total superior a mil millones de euros;
- (ii) un balance total de más de cien y menos de mil millones de euros, y clasificación como uno de los cinco mayores FPE en términos de balance total del Estado miembro.

c) los intermediarios de seguros, reaseguros y seguros complementarios que ejerzan actividades transfronterizas de conformidad con la Directiva (UE) 2016/97, en la medida en que sean competencia de supervisión de la autoridad competente.

Directriz 2 – Comunicación de información a la AESPJ

19. Las autoridades competentes deberán velar por que la información no agregada que faciliten a la AESPJ en relación con las entidades jurídicas o grupos de entidades jurídicas bajo su supervisión contenga los LEI requeridos de conformidad con las presentes Directrices.

20. Las autoridades competentes deberán utilizar el LEI, si se dispone de él, para identificar la información facilitada a la AESPJ en relación con las sucursales establecidas en un tercer país y pertenecientes a empresas de seguros o de reaseguros con domicilio social en el EEE.

Obligaciones de cumplimiento y de información

21. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010. En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a las directrices y recomendaciones.

22. Las autoridades competentes que cumplan o tengan la intención de cumplir estas Directrices deberían incorporarlas debidamente a su marco regulador o supervisor.

23. Las autoridades competentes deberán confirmar a la AESPJ si cumplen o tienen la intención de cumplir estas Directrices, junto con los motivos de incumplimiento, en el plazo de dos meses tras la publicación de las versiones traducidas.

24. A falta de respuesta antes del plazo señalado, las autoridades competentes serán consideradas como no conformes con la información y, en consecuencia, declaradas como tales.

Disposición final sobre revisiones

25. Las presentes Directrices serán objeto de una revisión por parte de la AESPJ.